

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0221-2CP1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforman los artículos 41 fracción I inciso d) de la Ley Federal de Cinematografía; 9 fracción XV de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; y 6, 7 y 16 de la Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.
2.- Tema de la Iniciativa.	Equidad y Género. Educación y Cultura.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Congreso de la Ciudad de México.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Congreso de la Ciudad de México.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	29 de junio de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	29 de junio de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Igualdad de Género.

II.- SINOPSIS

Instruir a quienes produzcan películas cinematográficas a comprobar que sus producciones no violenten las leyes en materia de prevención y eliminación de la discriminación. Señalar que las actividades de formación, capacitación y profesionalización de la comunidad cinematográfica dentro del Instituto Mexicano de Cinematografía tengan un enfoque de derechos humanos, no discriminación, perspectiva de género e igualdad sustantiva. Añadir el racismo como forma de discriminación. Instituir que los planes y programas de estudios que se impartan en las escuelas dependientes del Instituto observen los principios en materia derechos humanos. Instruir al Instituto a elaborar la Guía de Acción Pública para Prevenir y Eliminar Todo Tipo de Discriminación.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73 para la Ley Federal de Cinematografía; en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 1º, párrafos tercero y quinto por lo que hace a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; y en la fracción XXV del artículo 73, en relación con el artículo 4, párrafo décimo segundo por lo que respecta a la Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA</p> <p>ARTICULO 10.- Quienes produzcan películas cinematográficas, en cualquier forma, medio conocido o por conocer, deberán comprobar que dichas producciones cumplen fehacientemente con las leyes vigentes en materia laboral, de derechos de autor y derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, en caso contrario serán sujetos a las sanciones correspondientes.</p> <p>ARTICULO 41.- ...</p> <p>I. ...</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 10 y 41 FRACCIÓN 1 INCISO D) DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA; 9 FRACCIÓN XV DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN; Y 6, 7 Y 16 DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA.</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 10 y 41, fracción 1, inciso d) de la Ley Federal de Cinematografía para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 10.- Quienes produzcan películas cinematográficas, en cualquier forma, medio conocido o por conocer, deberán comprobar que dichas producciones cumplen fehacientemente con las leyes vigentes en materia laboral, de derechos de autor, de prevención y eliminación de la discriminación y derechos de las personas artistas intérpretes o ejecutantes en caso contrario serán sujetos a las sanciones correspondientes.</p> <p>Artículo 41.- La Secretaría de Cultura tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. A través de las unidades administrativas que determine su Reglamento Interior:</p>

<p>a) a c) ...</p> <p>d) Coordinar las actividades del Instituto Mexicano de Cinematografía.</p> <p>e) a i) ...</p> <p>II.- a III.- ...</p>	<p>a) a e) ...</p> <p>d) Coordinar las actividades del Instituto Mexicano de Cinematografía, previando que en las actividades de formación, capacitación y profesionalización de la comunidad cinematográfica tengan un enfoque de derechos humanos, no discriminación, perspectiva de género e igualdad sustantiva.</p> <p>e) a i) ...</p> <p>II. a III. ...</p>
<p>LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN</p> <p>Artículo 9.- ...</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 9 fracción XV de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 9. Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. Promover y difundir el odio racial, la violencia, el racismo a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación que tengan una connotación de distinción, exclusión o restricción basadas en razones de etnia, color de piel, lugar</p>

<p>XVI. a XXXV. ...</p>	<p>de nacimiento, creencia religiosa, edad, sexo o identidad cultural;</p> <p>XVI. a XXXV. ...</p>
<p>LEY QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA</p> <p>ARTICULO 6°.- ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 6°, 7° y 16 de la Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para quedar como sigue:</p> <p>ARTICULO 6°.- Para su funcionamiento el Instituto se compondrá de las direcciones, departamentos, establecimientos técnicos y dependencias administrativas y docentes que su reglamento determine, y entre otros se compondrá del Conservatorio Nacional de Música, de la Escuela de Danza, de la Escuela de Pintura y Escultura, del Palacio de Bellas Artes, del Departamento de Música, del Departamento de Artes Plásticas, del Departamento de Teatro y Danza, así como de las demás dependencias de estos géneros que sean creadas en lo futuro.</p> <p>Los planes y programas de estudios que se impartan en las diversas escuelas dependientes del Instituto observaran los principios en materia derechos humanos previstos en los artículos 1°. 2° y 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>

No tiene correlativo

ARTICULO 7º.- *El Instituto estará regido por un Director y un Subdirector Generales nombrados por el C. Secretario de Cultura, sus funciones serán las que señale el Reglamento correspondiente y serán designados escogiéndose entre personas que hayan realizado en la rama artística de su especialidad obra de notoria importancia y de mérito superior. Los directores, jefes de departamento y en general los técnicos del Instituto deberán tener la misma calidad y serán designados por el C. Secretario de Cultura, a propuesta del Director General del Instituto, debiendo tener en todo caso el carácter de empleados de confianza.*

No tiene correlativo

ARTICULO 16.- *Corresponderá a la Secretaría de Cultura, a través del Instituto otorgar el premio nacional de Arte y Literatura, en términos de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.*

De igual forma el Instituto elaborará la Guía de Acción Pública para Prevenir y Eliminar Todo Tipo de Discriminación.

ARTICULO 7º.- La persona titular de la Secretaría de Cultura, designará a la persona titular de la Dirección General del Instituto, así como a las personas titulares de las Subdirecciones Generales que determine el reglamento correspondiente, las cuales serán designados escogiéndose entre personas que hayan realizado en la rama artística de su especialidad obra de notoria importancia y de mérito superior. **Las personas titulares de las unidades administrativas** del Instituto deberán tener la misma calidad y serán **designadas** por **la persona titular de la Secretaría de Cultura** a propuesta **de la persona titular de la Dirección General** del Instituto, debiendo tener en todo caso el carácter de empleadas o empleados de confianza.

La persona titular del Instituto deberá adoptar medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, de conformidad con la Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

ARTÍCULO 16.- Corresponderá **al** Instituto otorgar **los premios nacionales** de Arte y de Literatura **actualmente establecidos por la Ley y los que se establezcan de la misma naturaleza, por su**

<p>No tiene correlativo</p>	<p>iniciativa propia o de cualquiera dependencia del Estado.</p> <p>Los premios podrán establecer categorías específicas para las personas defensoras de derechos culturales, para reconocer prácticas, programas, organizaciones, proyectos o instancias que promuevan el ejercicio de derechos culturales con éntasis en la inclusión, no discriminación, diversidad, sostenibilidad e igualdad sustantiva.</p>
	<p style="text-align: center;">ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación</p> <p>SEGUNDO. La Secretaría de Cultura, tendrá un lapso de 1 año para la actualización de los planes y programas de estudio de las diversas escuelas a cargo del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.</p>

Omar Aguirre.